BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 17 DE ENERO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 117,00

Nº 26.803

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

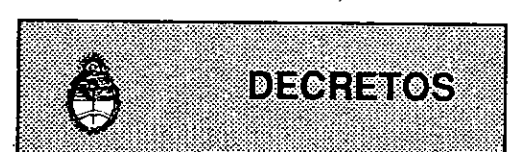
ASIGNACIONES FAMILIARES
Res. Conj. 534/89-MTSS y 34/89-ME
Actualízanse los montos de las mismas a partir del 1º de diciembre de 1989. 2

CINEMATOGRAFIA
Res. 5/90-INC
Requisitos para la presentación de propuestas para proyectos que aspiren ser realizados en coproducción internacional. 2

COMISION NACIONAL DE VALORES
Res. 141/89-CNV
Presentación de información contable en miles de australes. 2

CULTO
Decreto 33/90
Reconocimiento de la nueva denominación de la diócesis de Mercedes. 1

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

CULTO

Decreto 33/90

Reconocimiento de la nueva denominación de la diócesis de Mercedes.

Bs.As., 3/1/90

VISTO la nota Nº 1085/89, presentada por la Nunciatura Apostólica, y

CONSIDERANDO:

Que la SANTA SEDE ha accedido a la propuesta formulada por el Señor Obispo de MERCEDES, aprobada oportunamente por la Conferencia Episcopal Argentina, de cambiar la denominación de la diócesis de MERCEDES por la de MERCEDES-LUJAN.

Que la nueva denominación supone una distinción particular para la ciudad de LUJAN, centro y fuente de fe, y asiento de Nuestra Señora de LUJAN, PATRONA de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que atento a lo preceptuado en el Artículo II del Acuerdo entre la REPUBLICA ARGENTINA y la SANTA SEDE —Ley 17.032— corresponde el reconocimiento de la nueva denominación a los efectos administrativos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese el nuevo nombre de la diócesis de MERCEDES, la que en lo sucesivo se denominará diócesis de MERCEDES-LUJAN.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 66/90

Apruébase un contrato suscripto entre Y.P.F. y el consorcio integrado por Argerado Sociedad Anónima y Argerado Inc. para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNQ-17 "Sierras Blancas", Cuenca Neuquina-Provincias de Neuquén y Río Negro.

Bs. As., 9/1/90.

VISTO el Expediente Nº 208.026/89, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con el consorcio ARGERADO SOCIEDAD ANONIMA y ARGERADO INC., para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNQ-17 "SIERRAS BLANCAS", Cuenca Neuquina, Provincias del Neuquén y Río Negro, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprobaron las bases del "Pliego de Condiciones para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal, teniendo en cuenta asimismo que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con el consorcio oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, por una parte y el consorcio integrado por ARGERADO SOCIEDAD ANONIMA y ARGERADO INC. por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNQ-17 "SIERRAS BLANCAS", Cuenca Neuquina — Provincias de Neuquén y Río Negro, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 67/90

Apruébase un contrato suscripto entre Y.P.F. y la firma Compañía Naviera Pérez Companc Sociedad Anónima, Comercial, Financiera, Inmobiliaria, Minera, Forestal y Agropecuaria, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNQ-15 "Estación Cervantes", Cuenca Neuquina-Provincia de Río Negro.

Bs. As., 9/1/90

VISTO el Expediente Nº 208.020/89, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con la firma COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNQ-15 "ESTACION CERVANTES", Cuenca Neuquina, Provincia de Río Negro, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprobaron las bases del "Pliego de Condiciones para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal, teniendo en cuenta asimismo que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con la firma oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, por una parte y la firma COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL,

Pág.

HIDROCARBUROS
Decreto 66/90
Apruébase un contrato suscripto entre Y. P. F. y el consorcio integrado por Argerado Sociedad Anónima y Argerado Inc. para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNQ-17 "Sierras Blancas", Cuenca Neuquina -Provincias de Neuquén y Río Negro. 1

Decreto 67/90
Apruébase un contrato suscripto entre Y. P. F. y la firma Compañía Naviera Pérez Companc Sociedad Anónima, Comercial, Financiera, Inmobiliaria, Minera, Forestal y Agropecuaria, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNQ-15 "Estación Cervantes", Cuenca Neuquina-Provincia de Río Negro. 1

Pág.

IMPUESTOS
Res. 3104/90-DGI
Procedimiento. Pago de tributos. Decreto Nº 99/90. Normas complementarias. 3

JUSTICIA MILITAR
Decreto 1630/89
Nómbrase Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Córdoba". 2

MULTAS
Disp. 1342/89-SSRC
Actualízase el monto de multas establecidas en la Ley Nº 17.132. 3

Disp. 1343/89-SSRC
Actualízase el monto de multas establecidas en la Ley Nº 17.565. 4

AVISOS OFICIALES
Nuevos 6
Anteriores 8

FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNQ-15 "ESTACION CERVANTES", Cuenca Neuquina — Provincia de Río Negro, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1630/89

Nómbrase Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Córdoba".

Bs.As., 28/12/89

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario nombrar por un nuevo período de Ley como Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "CORDOBA", AL TENIENTE CORONEL DE INGENIEROS D. Juan Oreste NOLAN (M.I 4.682.135), del mencionado CONSEJO DE GUERRA.

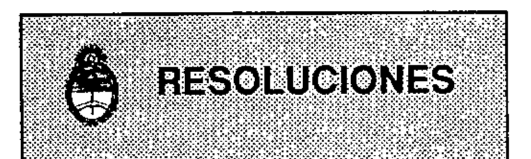
Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Código de Justicia Militar corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "CORDOBA", al Teniente Coronel de Ingenieros D. Juan Oreste NOLAN (M.I 4.682.135), del mencionado CONSEJO DE GUERRA, por un nuevo período de Ley que comienza el 01 de Enero de 1990 y finaliza el 31 de Diciembre de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.



COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 141/89

Presentación de información contable en miles de australes.

Bs. As., 27/12/89

VISTO, las presentaciones efectuadas por parte de varias sociedades solicitando autorización para la presentación de sus estados contables en miles de australes, y

CONSIDERANDO:

Que las peticiones se fundan en razones de carácter administrativo ya que el incremento de los valores como consecuencia del proceso hiperinflacionario recientemente vivido en el país ocasiona problemas operacionales en equipos y programas de procesamiento de datos;

Que también se estima que la presentación de la información de miles de australes mejorará la exposición de los estados contables, facilitando el análisis a los usuarios de la información;

Que esta Comisión comparte los fundamentos de las peticiones por lo que estima necesario el dictado de una norma uniforme para todas las sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus títulos valores, exceptuando las incluidas en la Ley 21.526 y las Compañías de Seguros, para que la presentación de la información contable se efectúe con las cifras expresadas en miles de australes;

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 17.811 y 22.169,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los estados contables que deben presentar y publicar las sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus títulos valores, exceptuando las incluidas en la Ley 21.526 y las Compañías de Seguros, deberán confeccionarse con sus cifras expresadas en miles de australes.

Art. 2º — En el encabezamiento del Estado de Situación Patrimonial se deben exponer las cifras correspondientes al Capital Social y su composición en forma completa.

Art. 3º — La presente Resolución será de aplicación para los estados contables generales y trimestrales cerrados a partir del 31 de octubre de 1989 inclusive.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores, a la prensa en general y archívese. — Marcelo G. Aiello. — Mario A. Tiezzi. — Mariano A. Posse.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Economía

ASIGNACIONES FAMILIARES

Res. conj. 534/89 y 34/89

Actualízanse los montos de las mismas a partir del 1º de diciembre de 1989.

Bs. As., 29/12/89

VISTO la Ley Nº 18.017 (t.o. 1974), la atribución conferida por el artículo 3º, inc. c) del Decreto Nº 101/85 y lo previsto por el Decreto Nº 612/89; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los montos de las asignaciones familiares a fin de que no se desnaturalice su función protectora.

Que en virtud de lo previsto el artículo 1º del Decreto Nº 612/89, los montos fijados por estos Ministerios en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 101/85, tendrán carácter de mínimos comunes a todas las actividades públicas y privadas y demás beneficiarios comprendidos en el régimen de asignaciones familiares.

Por ello,

LOS MINISTROS DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — A partir del 1º de diciembre de 1989, los montos mínimos de las asignaciones familiares que deberán percibir los trabajadores del sector activo y los jubilados y pensionados serán los siguientes:

- Asignación por matrimonio ₳ 6.750
- Asignación por nacimiento ₳ 6.750
- Asignación por adopción ₳ 6.750
- Asignación por cónyuge ₳ 1.750
- Asignación por prenatal ₳ 2.000
- Asignación por hijo ₳ 2.000
- Asignación por familia numerosa ₳ 1.500
- Asignación por pre-escolaridad ₳ 1.500
- Asignación por escolaridad primaria (corresponda o no pago de asignación por familia numerosa) ₳ 1.500
- Asignación por escolaridad media y superior (corresponda o no pago de asignación por familia numerosa) ₳ 1.500

Art. 2º — Cuando el hijo discapacitado concurra a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente o a servicio de rehabilitación, los montos por preescolaridad o escolaridad se duplicarán.

Art. 3º — Las asignaciones indicadas estarán sujetas, cuando correspondiera, a los coeficientes zonales respectivos.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución serán imputados a los créditos asignados a la partida específica del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 5/90

Requisitos para la presentación de propuestas para proyectos que aspiren ser realizados en coproducción internacional.

Bs. As., 3/1/90.

VISTO la necesidad de promover, incrementar y facilitar el desarrollo de la industria cinematográfica argentina, y

CONSIDERANDO:

Que el logro de los objetivos perseguidos requiere de la obtención de la mayor cantidad posible de inversiones de capital.

Que la aguda crisis económica que afecta al sector de la producción cinematográfica y en general a todo el país, impone la necesidad de procurar la afluencia de recursos provenientes del exterior.

Que la intervención y representación del Instituto Nacional de Cinematografía, facilitaría la concertación de convenios de coproducción internacional, para la realización de aquellos proyectos que contribuyan a promover un cine nacional de jerarquía.

Que es conveniente adecuar el régimen de presentación de los proyectos que aspiren obtener aportes financieros externos a través de la representación ejercida por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La presentación de las propuestas para proyectos que aspiren ser realizados en coproducción internacional, a través de la intervención del Instituto Nacional de Cinematografía, deberán cumplimentar los requisitos detallados en el anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — A la aceptación del proyecto, el productor argentino, deberá autorizar al Instituto Nacional de Cinematografía por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la representación exclusiva para toda la gestión de coproducción en el territorio que así se convenga, para lo cual se formalizará el respectivo contrato.

Art. 3º — Los contratos a realizarse por el productor argentino con los agentes en el exterior se harán sobre un porcentaje a convenir entre ambas partes. El Instituto Nacional de Cinematografía no tendrá intervención alguna en esos acuerdos privados.

Art. 4º — El productor argentino se compromete a autorizar con carácter exclusivo al Instituto Nacional de Cinematografía — ARGENCINE— la comercialización de la película para todos aquellos territorios que se hubiere reservado a los efectos de su explotación, de acuerdo a lo estipulado por ambas partes.

Art. 5º — Otórgase por primera y única vez un plazo de TREINTA (30) días a partir de la vigencia de la presente, y al solo efecto de darse cumplimiento con los recaudos contenidos en los ítems 2), 7), 8), 9), 10), y 11) del anexo I. Las presentaciones posteriores a ese plazo deberán, indefectiblemente, cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 1º de esta Resolución.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Justo O. Getino.

ANEXO I

REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DE PROPUESTAS PARA PROYECTOS DE COPRODUCCION

1) Inscripción en el registro de Empresas Cinematográficas Productoras.

2) Guión cinematográfico CUATRO (4) ejemplares.

3) Síntesis argumental CUATRO (4) ejemplares. La sinopsis debe redactarse en dos columnas, sobre la derecha en idioma castellano y sobre la izquierda en idioma inglés, no superando las SEIS (6) carillas.

4) Nombres y apellido del autor, director y productor ejecutivo. Sus curriculums. Los antecedentes de los mismos, como así también el título del proyecto deberá ser presentado en ambos idiomas (castellano e inglés).

5) Elenco artístico (protagónico) y equipo técnico (principal).

6) Presupuesto desglosado por rubros y semanas (expresado en dólares y australes).

7) Plan financiero.

8) Aportes de capital, bienes y servicios (desglosado entre crédito y aportes).

9) Avales y seguros.

10) Cronograma de pre-producción, rodaje y post-producción.

11) Contrato o Acuerdo de Intención suscripto por el posible distribuidor.

12) Autorización del autor, certificado de inscripción en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

13) Presentación de una ficha técnica que contenga el extracto de los datos precedentes, donde consten locaciones y toda otra información de relevancia para la propuesta en el exterior.

14) Perfil del proyecto Cine/TV, cuyo modelo se adjunta al presente designándoselos bajo la letra "A".

PERFIL DE PROYECTO CINE/TV

TITULO
(español) (inglés)

....
....

SINTESIS ARGUMENTAL

....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

DIRECTOR PRODUCTOR

....

PRESUPUESTO DEL COSTO TOTAL: A....................................
u$s....................................

APORTE DE ARGENTINA: COPRODUCTOR O INVERSOR:

A.. u$s....................................

PAISES: DURACION:

....

RESPONSABLE DEL INC: OBSERVACIONES: ....
....
....

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3104/90

Procedimiento. Pago de tributos. Decreto Nº 99/90. Normas complementarias.

Bs. As., 16/1/90

VISTO Y CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Nº 99 del 12 de enero de 1990, ha sido autorizado asimismo el cumplimiento de obligaciones tributarias, mediante la liberación del excedente de las sumas restituibles en efectivo conforme a lo previsto por el Decreto Nº 36 de fecha 3 de enero de 1990.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 99 del 12 de enero de 1990, el Banco Central de la República Argentina ha establecido las condiciones instrumentales aplicables a la consecución del objetivo perseguido por la precitada norma.

Que, en consecuencia, se hace necesario reglar los requisitos, formalidades y demás condiciones que deberán observar los contribuyentes y responsables de los tributos a cargo de este Organismo, que opten por cumplimentar sus obligaciones de pago a través del régimen dispuesto por el Decreto Nº 99 de fecha 12 de enero de 1990.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De conformidad a lo dispuesto por el Decreto Nº 99 de fecha 12 de enero de 1990 los contribuyentes y responsables que resulten titulares de depósitos y otras operaciones mencionadas en el artículo 1º del Decreto Nº 36 del 3 de enero de 1990, podrán cumplimentar sus obligaciones de pago de los tributos a cargo de este Organismo —cuyos vencimientos hubieren operado u operen entre el 30 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 1990, ambas fechas inclusive—, de acuerdo al procedimiento instrumentado por el Banco Central de la República Argentina y a lo establecido por la presente resolución general.

Queda comprendido en lo previsto por el párrafo anterior el pago de las obligaciones correspondientes al régimen de presentación espontánea, dispuesto por el Decreto Nº 1299 de fecha 23 de noviembre de 1989.

Art. 2º — Los contribuyentes y responsables que cumplimenten sus obligaciones de pago de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior, deberán consignar en la correspondiente boleta de depósito la leyenda "Decreto Nº 99/90".

Art. 3º — El régimen previsto por el Decreto Nº 99 del 12 de enero de 1990 será de aplicación para la cancelación de obligaciones correspondientes al gravamen establecido por la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en el caso que la determinación del impuesto se efectúe por declaración jurada, como así también en el supuesto de habilitación directa de los instrumentos gravados.

Art. 4º — Los contribuyentes y responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, quedan excluidos por esta única vez de efectuar el ingreso de sus obligaciones tributarias en la Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en la medida en que las mismas se cumplimenten de acuerdo al procedimiento aludido en el artículo 1º.

Art. 5º — El cumplimiento extemporáneo de las obligaciones tributarias mediante el procedimiento referido en el artículo 1º, no obsta la procedencia de las actualizaciones, intereses y multas que puedan corresponder, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Subsecretaría de Regulación y Control

MULTAS

Disp. 1342/89

Actualízase el monto de multas establecidas en la Ley Nº 17.132.

Bs. As, 11/12/89.

VISTO el expediente Nº 2513/89-7 del registro de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Ley 17.132, modificado por la Ley Nº 22.650, faculta al ex-Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Salud y Acción Social, a actualizar los montos de las multas contenidas en la citada norma legal, tomando como base de cálculo de variación semestral registrada al 1º de enero y al 1º de

julio de cada año en el índice de precios al por mayor — Nivel General — que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el organismo que lo reemplazare;

Que habiendo transcurrido el plazo pertinente, resulta necesario proceder a la actualización de los montos fijados en los artículos 126, inciso b) y 140, párrafo 3º) de la Ley 17.132, modificada por la Ley 22.650;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, ha tomado la intervención de su competencia y se procede de acuerdo al dictamen Nº 233/89 que corre de fojas 134 a 135 en el Expte. Nº 6546/80-3;

Que se actúa en virtud de lo establecido en el art. 1º de la Resolución Nº 306 del 13 de febrero de 1985;

EL SUBSECRETARIO
DE REGULACION Y CONTROL
DISPONE:

1º — Déjase sin efecto la Disposición (Subsecretaría de Regulación y Control) Nº 1439 de fecha 18-4-88.- y similar 893 de fecha 7 de noviembre de 1989.

2º — Actualízase el monto de las multas establecidas en los artículos 126, inciso b) y 140, párrafo 3º) de la Ley 17.132, modificada por la Ley 22.650. Para el artículo 126, inciso b), y art. 140, párrafo 3º), tal cual se consignan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

3º — Regístrese, tome intervención a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación, acreditada ante la Secretaría de Salud, comuníquese a la Dirección General de Contabilidad, Finanzas y Servicios y notifíquese a la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios; publíquese en el Boletín Informativo; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

ANEXO I

LEY 17.132 — EXPEDIENTE Nº 2513-89-7

ARTICULO 126º — inciso b) — Párrafo 3º

				Desde	Hasta
Anterior: Período 1º de Julio al 31 de Diciembre de 1986				₳ 6.65	₳ 2.660
Actualización	**Período**	**Indices**	**Coeficiente**		
	Ene. a Jun. 1987	188.156,7 / 247.431,7	1.3150	₳ 8.74	₳ 3.497
	Jul. a Dic. 1987	270.716,3 / 503.554,8	1.8600	₳ 16,25	₳ 6.500
	Ene. a Jul. 1988	564.391,2 / 1.328.884,1	2.3545	₳ 38,26	₳ 15.304
	Jul. a Dic. 1988	1.661.381,8 / 2.676.814,1	1.6112	₳ 61,64	₳ 24.656
	Ene. a Jun. 1989	2.862.595,9 / 27.829.679,6	9.7222	₳ 599,27	₳ 239.708

ARTICULO 40º — Párrafo 3º

Anterior: Período 1º de Julio al 31 de Diciembre de 1986				₳ 46,00	₳ 460
Actualización	**Período**	**Indices**	**Coeficiente**		
	Ene. a Jun. 1987	Id.	Id.	₳ 60,49	₳ 604,90
	Jul. a Dic. 1987	Id.	Id.	₳ 112,51	₳ 1.125,10
	Ene. a Jul. 1988	Id.	Id.	₳ 264,90	₳ 2.649
	Jul. a Dic. 1988	Id.	Id.	₳ 426,80	₳ 4.268
	Ene. a Jun. 1989	Id.	Id.	₳ 4.149,43	₳ 41.494,30

DIRECCION DE CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.

Subsecretaría de Regulación y Control

MULTAS

Disp. 1343/89

Actualízase el monto de multas establecidas en la Ley Nº 17.565.

Bs. As, 11/12/89.

VISTO el expediente Nº 2512/89-0 del registro de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley 17.565, modificado por la Ley Nº 22.728, faculta al ex-Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Actual Ministerio de Salud y Acción Social, a actualizar los montos contenidos en la citada norma legal, tomando como base de cálculo la variación semestral registrada al 1º de enero y al 30 de junio de cada año en el índice de precios al por mayor — Nivel General— que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el organismo que lo reemplazare.

Que habiendo transcurrido el plazo pertinente, resulta necesario proceder a la actualización de los montos de las multas fijadas en el Artículo 45º, inciso b) y 58º, párrafo 2º) de la Ley 17.565, modificada por la Ley 22.728.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 306 del 13 de febrero de 1985.

Por ello:

EL SUBSECRETARIO
DE REGULACION Y CONTROL
DISPONE:

1º — Actualizar el monto de las multas establecidas, para los artículos 45º, inciso b) y 58º, párrafo 2º) de la Ley 17.565, modificados por la Ley 22.728, las que en virtud de la aplicación de los índices fijados por el INDEC serán de acuerdo a los montos consignados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

2º — La presente deja sin efecto las disposiciones nros. 1016 de fecha 17 de marzo de 1989 y 892 de fecha 7 de noviembre de 1989.

3º — Regístrese, dése intervención a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación, acreditada ante la Secretaría de Salud, comuníquese a la Dirección General de Contabilidad, Finanzas y Servicios; notifíquese a la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios; publíquese en el Boletín Informativo; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.—

ANEXO I

LEY 17.565 — EXPEDIENTE Nº 2512-89-0

Artículo 45º inciso b) y 58º Párrafo 2º

				Desde	Hasta
Anterior: Período 1º de Julio de 1987 al de Diciembre de 1987				₳ 421.-	₳ 4.210.-
Actualización	**Período**	**Indices**	**Coeficientes**		
	Ene.- Jun. 1988	564.391,2 / 1.328.884,1	2.3545	₳ 991,24	₳ 9.912.-
	Jul.- Dic. 1988	1.661.381,8 / 2.676.814,1	1.6112	₳ 1.597,08	₳ 15.970,80
	Ene.- Jun. 1989	2.862.595,9 / 27.829.679,6	9.7222	₳ 15.527,13	₳ 155.271,30

DIRECCION DE CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 292,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 292,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 292,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.012,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 580,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 1.732,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 292,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 436,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 436,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 1.372,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 1.372,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 2.092,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 292,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 1.372,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 796,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.012,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 3.888,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 3.964,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 2.380,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 1.228,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 4.360,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 292,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 580,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.750.730, 1.764.305, 1.776.177, 1.776.846, 1.807.653, 1.812.918, 1.820.886, 1.876.256/257, 1.882.648, 1.916.780, 1.927.977, 1.937.456, 1.978.705, 1.978.710, 2.021.841, 2.135.675/678, 2.140.281, 2.161.414, 2.195.108, 3.519.105, 3.539.446, 3.562.881, 3.569.880/881; de u$s 187,50 Nos. 2.306.806 y 2.425.072; de u$s 375 Nos. 1.067.615, 1.131.784, 1.131.785, 2.629.445, 2.724.812, 2.774.599, 2.797.678 y 2.801.970; de u$s 1.875 Nos. 1,357.862, 1.363.116, 3.009.122, 4.708.995, 4.709.488 y 4.720.275; y de u$s 3.750 Nº 1.618.968, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s100 Nos. 5.012.892/894; de u$s 1.000 Nº 6.240.683; y de u$s 5.000 Nos. 7.765.874/82, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast Salanouve, Bs. As., 03.01.90. — Ana Flores. — 2º Jefe de División.

e. 17/1 Nº 94.177 v. 17/2/90

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION Nº 31/90

Bs. As., 11/1/90

VISTO Y CONSIDERANDO que el Jefe Interino del Departamento Fiscalización Externa IV, Contador Público Juan José VICENTE, ha presentado la renuncia al cargo con el objeto de acogerse a los beneficios jubilatorios, lo propuesto por la Dirección Fiscalización Externa Metropolitana, la conformidad de la Subdirección General de Operaciones, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe Interino del Departamento Fiscalización Externa IV al Contador Público Hilario Alberto BIRD (legajo nº 4.134/33), con retención del cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa nº 8.

Art. 2º — Regístrese; comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. Ricardo Cossio. — Director General.

e. 17/1 Nº 88 v. 17/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION Nº 32/90

Bs. As., 11/1/90

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por el Departamento Mendoza, la conformidad de la Dirección Coordinación de Operaciones Interior y de la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar, en lo que respecta a la Jefatura del Departamento Mendoza, el Régimen de Reemplazos que fuera establecido mediante la Resolución nº 756/88, estableciéndose que en caso de ausencia o impedimento del Titular del mencionado Departamento, el mismo será sustituido por:

1º Jefe División Revisión y Recursos

2º Jefe División Fiscalización Externa nº 1

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. Ricardo Cossio. — Director General.

e. 17/1 Nº 89 v. 17/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION Nº 34/90

Bs. As., 11/1/90

VISTO las necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase Miembro Suplente de la Representación de esta Dirección General Impositiva en la Comisión Paritaria constituida en el marco de la Ley Nº 14.250 y sus modificatorias Nros. 23.545 y 23.546, a la Abogada Alicia Mónica FERREYRA (D. N. I. 11.593.459).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. Ricardo Cossio. — Director General.

e. 17/1 Nº 90 v. 17/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION Nº 41/90

Bs. As., 11/1/90

VISTO necesidades funcionales, lo propuesto por el Departamento Control Tributario Norte, la conformidad de la Dirección Coordinación de Operaciones Metropolitanas y de la Subdirección General de Operaciones, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe Interino de la División Control Tributario Nº 1 al Contador Público Mario Omar FERRARA (legajo Nº 20.144/16).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. Ricardo Cossio. — Director General.

e. 17/1 Nº 91 v. 17/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION Nº 42/90

Bs. As., 11/1/90

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por el Departamento Impuestos Internos y Varios, la conformidad de la Dirección Coordinación de Operaciones Metropolitanas y de la Subdirección General de Operaciones, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa Interina de la Sección Gestión Técnica Jurídica del Departamento Impuestos Internos y Varios que le fueran asignadas a la Contadora Pública Silvia Graciela COSTA (legajo nº 27.296/80), mediante Resolución nº 828/88.

Art. 2º — Designar Jefa Interina de la División Grandes Contribuyentes Impuestos Internos y Varios a la Contadora Pública Silvia Graciela COSTA.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. Ricardo Cossio. — Director General.

e. 17/1 Nº 92 v. 17/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION Nº 43/90

Bs. As., 11/1/90

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por la Dirección Técnico Tributaria, la conformidad de la Subdirección General de Legal Tributaria, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefa Interina del Departamento Técnico Tributario II, a la Contadora Pública Lucía Mabel MUGUERZA (Legajo Nº 27.463/44).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. Ricardo Cossio. — Director General.

e. 17/1 Nº 93 v. 17/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION Nº 46/90

Bs. As., 11/1/90

VISTO las necesidades funcionales, atento a lo propuesto por el Departamento Junín, la conformidad de la Dirección Coordinación de Operaciones Interior y de la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclarar que la designación de la Contadora Pública Miriam Edith TREJO de LARROUSERIE (legajo nº 29.257/77) como Reemplazante del Titular del Distrito General Pico, que fuera establecida mediante Resolución nº 272 del 18 de mayo de 1989, incluye el ejercicio de las funciones de Juez Administrativo.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. Ricardo Cossio. — Director General.

e. 17/1 Nº 94 v. 17/1/90

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Santa Fe, 29/12/89

SE LE HACE SABER: al Sr. Juan Carlos LORENZO, cuyo último domicilio registrado por esta Universidad es Berutti nº 4659 de esta Ciudad, la providencia resolutiva del Señor Rector Juan Carlos HIDALGO, con fecha 3 de julio de 1989 que dice: Visto: y atento lo dictaminado precedentemente por la Secretaría de Asuntos Jurídicos no ha lugar a lo solicitado por el señor Juan Carlos LORENZO a fojas 1 de las presentes actuaciones. Hágase saber, tomen nota las Direcciones Generales de Personal y Haberes y de Administración y vuelva a la Secretaría mencionada a sus efectos. — Benito S. Scarafía — Director Gral. de Administración.

e. 17/1 Nº 95 v. 19/1/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

DISPOSICION Nº 111

Bs. As., 11/1/90

VISTO la necesidad de adecuar la jugada única de los concursos de pronósticos deportivos (PRODE), y

CONSIDERANDO:

Que para lograr una mayor atracción por parte del público apostador, se propicia la eliminación de un (1) doble para las jugadas únicas de PRODE.

Que a tal fin se hace necesario modificar los artículos 4º y 7º del Reglamento de dicho juego.

Que para un mejor ordenamiento administrativo es aconsejable dejar sin efecto la Disposición Nº 1191/89.

Que en razón de lo expuesto y en uso de las facultades acordadas por el artículo 8º de la Ley 19.336,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — A partir del concurso de Prode Nº 849 derógase la Disposición Nº 1191 del 24 de abril de 1989 y apruébase el texto que como anexo I pasa a formar parte de la presente.

Art. 2º — Por la Gerencia de Prode, efectúense las comunicaciones de práctica, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, dése para su publicación en el Boletín Oficial e insértese en Orden del Día. Luis Roberto Russo, Interventor.

ANEXO I

PRODE

REGLAMENTO DEL JUEGO

ARTICULO 1º — El concurso de pronósticos sobre eventos deportivos, organizado y ejecutado por la LOTERIA NACIONAL, se regirá por las presentes normas y las que en el futuro se dicten por el citado Organismo, en uso de las facultades que le confiere la Ley 19.336 y su concordante.

ARTICULO 2º — Cada concurso comprende un conjunto de pronósticos sobre los resultados de una serie de competiciones deportivas, seleccionadas por la LOTERIA NACIONAL, en número no inferior a trece (13), con realizaciones previstas para días prefijados.

ARTICULO 3º — El resultado de cada concurso se determinará mediante un sistema de computación de la más alta técnica y será supervisado por el Estado.

ARTICULO 4º — La participación en cada concurso se hará a través de un solo tipo de jugada, cuando se realice mediante tarjeta debidamente habilitada a tales efectos, en la que se registrarán trece (13) pronósticos. El apostador tendrá derecho a formular UN (1) doble como máximo.

Serán impugnadas las tarjetas cuyo número de dobles supere el permitido, no así las que carezcan del doble.

Se entiende por Jugadas Múltiples aquéllas que superen la cantidad mínima de pronósticos que se determina por el presente reglamento, para la jugada realizada por vía de la tarjeta.

La Jugada Múltiple se concretará mediante un formulario, en el que se consignarán trece (13) pronósticos, considerando que obligatoriamente se deberá optar por determinar UN (1) pronóstico doble y la cantidad de éstos y triples no inferior al que la Lotería Nacional determine.

ARTICULO 5º — Las jugadas se efectuarán en las agencias autorizadas por la LOTERIA NACIONAL y el pago de las mismas determinará la aceptación, por parte del apostador, de todas las normas que reglamentan el juego denominado "PRODE" (Pronósticos Deportivos) y la ratificación de su jugada.

ARTICULO 6º — El concurso podrá incluir competencias deportivas nacionales e internacionales. Las competencias nacionales serán aquéllas en las que participen equipos de la división principal de cada categoría, afiliados a la respectiva Asociación o Federación.

Las competencias internacionales serán aquéllas en las que intervengan selecciones nacionales o equipos de la división principal de cada categoría, afiliados a la respectiva Asociación o Federación.

ARTICULO 7º — Se denomina pronósticos la indicación y el registro en la tarjeta o en el recibo respectivo, del resultado de cada una de las competiciones programadas, indicando la victoria o el empate de la competición.

Dentro del conjunto de las trece (13) competiciones el apostador podrá indicar UN (1) resultado (pronóstico doble), cuando se realizare

mediante tarjeta, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 4º y la cantidad de dobles o triples, en mínimo no inferior al que determine la Lotería Nacional, cuando se concrétase mediante el sistema de Jugadas Múltiples.

A los efectos del escrutinio del PRODE, se tendrán en cuenta para computar los aciertos los nombres de los equipos competidores.

ARTICULO 8º — El precio de la tarjeta y del arancel será el que fije la LOTERIA NACIONAL.

ARTICULO 9º — La tarjeta es el impreso sobre el cual se registrarán los pronósticos del apostador y estará constituida por dos (2) partes, denominadas "matriz" y "recibo".

Recibo es el impreso en el cual se registrarán los pronósticos del apostador, en el caso de las Jugadas Múltiples.

ARTICULO 10. — La tarjeta será nominal e intransferible, deberá ser llenada en el local autorizado y consignará el nombre y apellido o tipo y número de documento de identidad del apostador, indicando autoridad que lo expidió, circunstancias análoga para el recibo de las Jugadas Múltiples.

Está expresamente prohibida la participación de más de un apostador por cada tarjeta o recibo.

ARTICULO 11. — Asimismo, constarán en la tarjeta su número, el precio abonado, el número de concurso, así como el número de agencia, su dirección y leyenda "valor único, incluido arancel".

En el recibo de las Jugadas Múltiples constará el número de recibo, el básico, el precio abonado, el importe de la comisión del agente, el arancel, el equivalente de tarjetas jugadas, el número de concurso y el número de agencia.

ARTICULO 12. — La matriz, que es el único elemento de computación o escrutinio, sólo podrá ser manipulada por el agente autorizado. El apostador deberá revisar el recibo para determinar que en el mismo consten todos los pronósticos que efectuó, no admitiéndose reclamo posterior alguno.

ARTICULO 13. — El recibo será entregado al apostador después de ser autenticado por el agente oficial y es el comprobante de su participación en el concurso, sujeto a las previsiones de los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, en tanto que en las Jugadas Múltiples el recibo será entregado al agente oficial debidamente habilitado mediante el sello del PRODE y derivado al público apostador, adjuntándosele al dorso, en la oportunidad, el sello del agente oficial.

ARTICULO 14. — Antes de la realización de las competencias programadas, las matrices serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensable para su posterior computación. El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, considerándose que la jugada es condicional hasta que se verifique su participación en el concurso respectivo.

ARTICULO 15. — Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad la tarjeta matriz fuera impugnada, tuviera que ser invalidada por el agente autorizado, si hubiere extraviado o no ingresara en el proceso, no participará en el concurso. El apostador en tales hipótesis sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la jugada realizada y el arancel respectivo, quedando eximidas de toda otra responsabilidad la LOTERIA NACIONAL y las ENTIDADES OFICIALES COORDINADORAS del sistema en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 16. — Antes de la finalización de las competencias programadas la LOTERIA NACIONAL y las ENTIDADES COORDINADORAS que realicen el procesamiento de tarjetas, pondrán en su sede a disposición del público apostador, la nómina de las tarjetas no concursantes.

Las ENTIDADES COORDINADORAS que no realicen procesamiento y los agentes autorizados receptores de apuestas, exhibirán el referido listado luego de realizadas las competencias.

ARTICULO 17. — Escrutinio es el conjunto de operaciones por las cuales, una vez conocidos los resultados de las competencias incluidas en el concurso, se procede a la selección y contado de las tarjetas, incluyendo también las apuestas de las Jugadas Múltiples. A los efectos del cómputo respectivo, se asignará UN (1) punto por cada resultado acertado. El número de ganadores se determinará a través de las apuestas que sumen TRECE (13) aciertos. En los concursos mensuales extraordinarios la suma de los puntos determinan los ganadores de primera y segunda categoría.

El premio correspondiente a la primera categoría se distribuirá entre todas las apuestas que hayan obtenido el puntaje ideal, o sean las que acierten el resultado de todas las competencias.

El premio asignado a la segunda categoría se distribuirá entre todas las apuestas que obtengan UN (1) punto menos al de la primera categoría.

ARTICULO 18.— El importe total destinado al pago de premios será dividido, en partes iguales, entre todas las jugadas que hayan alcanzado el puntaje ideal, o sea que acierten el resultado de las TRECE (13) competencias.

En los concursos mensuales extraordinarios el importe total destinado al pago de premios será asignado en la proporción que la Lotería Nacional disponga entre las dos categorías y los montos resultantes serán divididos en partes iguales entre todas las apuestas ganadoras de cada categoría. Las tarjetas acreedoras al premio de la primera categoría no participan, en ningún caso, del premio que corresponda a la segunda categoría.

ARTICULO 19. — Será declarado desierto el concurso en que no existieran jugadas que hubieran obtenido los TRECE (13) ACIERTOS y, en esa circunstancia, el monto del pozo destinado a premios será declarado vacante, pasando automáticamente a integrar el pozo del concurso siguiente.

En los concursos mensuales extraordinarios, no obteniendo ninguna tarjeta el puntaje ideal de TRECE (13) ACIERTOS en la primera categoría, será declarado desierto y el monto del pozo correspondiente a esa categoría será declarado vacante y pasará a integrar automáticamente el pozo del siguiente concurso, sea éste extraordinario o no. Entre las tarjetas que hubieran obtenido el puntaje de DOCE (12) aciertos, se distribuirá proporcionalmente el pozo asignado a la segunda categoría. En el caso de no existir tarjetas ganadoras con el puntaje de 12 aciertos, el pozo de esa categoría pasará a integrar el del concurso inmediato siguiente, sea éste extraordinario o no.

ARTICULO 20. — Cuando las competiciones que integran cada concurso se programen para efectuarse en un único día y alguna o algunas de ellas se anticiparan por más de cuarenta y ocho (48) horas o se postergaran por más de noventa y seis (96) horas del día fijado para su realización, su resultado será obtenido por sorteo público.

Si las competiciones se distribuyeran en dos días consecutivos, se observará el mismo criterio si la anticipación se produjera para veinticuatro (24) horas antes del primer día o el retardo se realizara para después de noventa y seis (96) horas del segundo día fijado para el concurso.

ARTICULO 21.— A los efectos del escrutinio, se considerará como resultado definitivo el verificado en el campo de juego después de haberse iniciado y en las siguientes condiciones:

a) El resultado válido será el resultado público y notorio que el juez o árbitro oficial consigne en su informe al final del tiempo reglamentario del juego.

b) No será considerada cualquier prórroga que no sea aquella que, a criterio del juez o árbitro, sea necesaria para compensar las posibles interrupciones de la competición.

c) Si después de iniciada, la competición fuera suspendida por cualquier motivo y no terminada en el mismo día, a los efectos del resultado definitivo deberán considerarse los plazos previstos en el Artículo 20. Si vencidos los referidos plazos no se hubiere reiniciado la competencia, será considerado como válido el resultado verificado en el momento de la suspensión.

d) No será considerada cualquier modificación que se verificare posteriormente de los resultados tal como han sido definidos precedentemente, cualquiera sea la autoridad que lo disponga, inclusive la judicial.

e) No se considerará realizada la competencia que, por cualquier motivo, inclusive por falta de comparencia de uno de los equipos, no hubiere sido iniciada.

ARTICULO 22. — Para determinar el resultado de cada una de las competiciones incluidas en el concurso y no realizadas dentro de los términos prefijados, se hará un sorteo público por la LOTERIA NACIONAL, en el lugar que en cada caso se especifique.

ARTICULO 23. — El resultado obtenido a través del sorteo será definitivo e irreversible, aun cuando sea distinto al que, posteriormente, se produzca al realizarse las competiciones postergadas.

ARTICULO 24. — El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de tarjetas premiadas, el número identificatorio y el respectivo premio, será divulgado por medio del extracto oficial y dicha promulgación será definitiva e inapelable.

La Lotería Nacional divulgará el concurso que resultare desierto, indicándose que el monto destinado a premios, por haberse declarado vacante, pasará automáticamente a integrar el pozo que, para el mismo concepto, se reúna en el concurso siguiente.

ARTICULO 25 — Es obligatorio la presentación del recibo para percibir el premio o el monto de la jugada, en el caso particular de la jugada por tarjeta, cuando corresponda su devolución. En caso de extravío o inutilización del mismo, el apostador podrá solicitar certificación extraída de la tarjeta matriz, siempre que aporte los elementos necesarios para la identificación de ésta. Igual procedimiento se seguirá en el caso de las Jugadas Múltiples, tomando como base los otros juegos de recibos que obran en el Organismo.

ARTICULO 26. — El pago de los premios comenzará a efectuarse a los seis (6) días de la promulgación del extracto oficial en el Departamento TESORERIA GENERAL de la LOTERIA NACIONAL o donde ésta determine, debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma en el momento de cobrar su premio.

ARTICULO 27. — El derecho al cobro de los premios y a la devolución de la jugada prescribirán a los treinta (30) días a contar de la fecha de haberse iniciado el pago del concurso respectivo, quedando automáticamente cancelados al transcurrir ese plazo sin reclamo alguno por parte del apostador.

ARTICULO 28. — La LOTERIA NACIONAL y las ENTIDADES OFICIALES COORDINADORAS del sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el agente autorizado y el público apostador.

En consecuencia, no se admitirán reclamos relativos a la no intervención en el concurso de tarjetas **impugnadas** o no ingresadas a la Repartición, así como tampoco de los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

ARTICULO 29. — No podrán participar de este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad.

Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que les hubiere correspondido.

e. 17/1 Nº 96 v. 19/1/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.930.516, 2.091.155, 2.128.703 y de u$s. 187,50 Nº 2.308.246, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.000.607, 10.011.325, 10.011.937, 10.011.938, 10.018.918, 10.018.919, 10.037.816, 10.042.616, 10.044.229 y 10.046.781 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Trajano L. Gargiulo. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 20/12/89 Nº 91.203 v. 18/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de u$s. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de u$s. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291, 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de u$s. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89.

e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/01/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de u$s. 187,50 Nos. 2.343.317, 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de u$s. 375 Nos. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de u$s. 1.875 Nº 4.790.657; y de u$s. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s. 79,55 nº 11.004.461, de u$s. 795,50 Nº 13.032.581 y de u$s. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de u$s. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90